



Expediente: CEDH/3VG/DOQ/1548/2018

Recomendación 23/2021

Caso: Trato cruel e inhumano cometido en contra de una persona privada de la libertad y falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado en la investigación del delito de tortura

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado

Víctimas: VI

Derechos humanos violados: Derecho de las personas privadas de la libertad, Derecho a la integridad personal, Derechos de las víctimas

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	11
III.	Consideraciones Previas	12
IV.	Planteamiento del problema	15
V.	Procedimiento de investigación	15
VI.	Hechos probados.....	16
VII.	Derechos violados.....	17
	DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.....	18
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	24
VIII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	39
	Recomendaciones específicas.....	43
IX.	RECOMENDACIÓN N° 23/2021	44

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 17 de mayo del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 23/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (SSP).** De conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **23/2021**.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 080/2021 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 19 de abril del año 2021.

I. Relatoría de hechos

5. El 09 de octubre de 2018, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio de 27 de septiembre de 2018, signado por la Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Ver., con el que informó lo siguiente:

*“...Comunico a Usted que dentro del Proceso Penal [...] el cual se instruye en contra de VI por su probable intervención en la comisión de los hechos constitutivos del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL** cometido en agravio **DEL SERVICIO PÚBLICO**, en audiencia pública de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho se ordenó dar la intervención correspondiente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se tome en consideración y se dé la atención correspondiente a lo manifestado por el señor vinculado VI, esto en razón de que pudiera darse un hecho con apariencia criminosa en agravio de la integridad del aquí agraviado.- Se remite copia del disco DVD de la audiencia de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, marcado con el número de folio [...]...”(sic).*

6. Derivado de lo anterior, el 13 de noviembre de 2018, personal de este Organismo se constituyó en el domicilio del señor VI, quien solicitó nuestra intervención señalando hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, lo que se hizo constar en acta circunstanciada, misma que a continuación se transcribe:

“...Que con esta fecha y hora me constituyo en el domicilio ubicado en... con la finalidad de entrevistarme con la PPL de nombre VI, peticionario dentro del expediente DOQ-1548-2018, a quien previa identificación de la suscrita, le informo que el motivo de la diligencia es ratificar, aclarar y precisar los hechos que pudiera considerar violatorios a sus derechos humanos, lo anterior, derivado de la intervención que ordenó la C. Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Al respecto, el peticionario señala lo siguiente: “Fui detenido el sábado 23 de diciembre del año 2017, de manera violenta, arbitraria e ilegal en el municipio de Atlixco, Puebla. Iba con mi hijo sobre la carretera Atlixco–Puebla, a bordo de una camioneta [...], cuando un vehículo nos chocó por atrás, de dicha unidad descendió un hombre armado que caminó hacia la puerta del conductor y puso su pistola en la boca de mi hijo, creyeron que yo iba manejando, pero era mi hijo. La detención la realizó sin identificarse un solo individuo que después supimos, era policía ministerial veracruzano. No había presente ninguna otra autoridad, aunque más

tarde llegaron al sitio policías preventivos poblanos uniformados y al menos tres de civil, presuntamente ministeriales, uno de los cuales me golpeó violentamente en la espalda, estando yo esposado. Durante todo ese tiempo NO se me mostró ningún documento oficial. El policía ministerial veracruzano que realizó la detención, destruyó mi camioneta inventando una historia en la que presuntamente yo había intentado huir y que había chocado con una patrulla. Más tarde llegó al sitio de la aprehensión un policía ministerial veracruzano a quién conocen como "[...]"; a bordo de su vehículo y sin saber a dónde me llevaban, fue que me entregó un legajo de documentos y me pidió que lo sostuviera en mis manos para tomarme una foto y cumplir con un requisito legal. Poco después esa foto infamante, mostrándome esposado y a bordo del vehículo de la Fiscalía de Veracruz, fue publicada en el blog de PII. Esa misma noche, PI2, quien se ostenta como corresponsal de diversos medios de comunicación, publicó una "crónica" aberrante de mi supuesta aprehensión, incluyendo algunos datos que sólo la Fiscalía y la Policía Ministerial de Veracruz pudieron filtrarle, pero plagada de mentiras, falsedades y calumnias, por demás ofensivas y difamatorias, violatorias de mi privacidad y mi derecho a la presunción de inocencia. En la Fiscalía de Puebla, me tomaron fotografías mostrándome detenido con policías a mi lado custodiándome con armas de grueso calibre, como si yo fuera un criminal peligroso. Yo presenté un escrito en el que pedí expresamente al personal de la Fiscalía de Puebla que respetaran mi derecho de presunción de inocencia, mi dignidad y mi honra, a fin de que esas fotografías no fueran divulgadas, sin embargo, las imágenes comenzaron a circular en medios locales y nacionales. Además de las fotografías, según la página ANIMAL POLÍTICO, fueron la propia juez de control de mi causa y la Fiscalía General del Estado las que indebidamente divulgaron la orden de aprehensión fabricada en mi contra, dañando de manera irreparable mi fama pública y mis derechos humanos a la presunción de inocencia y no exposición al escarnio público. Desde que me detuvieron, no me dieron nada de comer ni de beber, me tuvieron en condiciones inhumanas, en Puebla me tuvieron más de tres horas, después me trasladaron a Xalapa, Veracruz. Aproximadamente a las 19:00 horas, llegamos a esta Ciudad Capital, me llevaron a las instalaciones de la policía ministerial en Las Trancas, donde me tuvieron parado más de dos horas, sin agua ni alimento, ahí me practicaron la primera revisión médica. Estando en dichas instalaciones, "[...]" me dijo que me anduviera con mucho cuidado porque el Fiscal General tenía órdenes de romperme la madre. Lo dijo en tono supuestamente amistoso, pero evidentemente era una amenaza. Posteriormente, me trasladaron al Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, donde me llevaron al área médica para otra revisión, en esa ocasión me desnudaron

completamente, me tomaron fotografías desnudo, esa situación fue muy humillante para mí. El doctor que me revisó, se percató que estaba hipoglucémico dado que llevaba 30 horas sin comer, por lo que pidió que me dieran agua y una torta. Mientras estaba en la revisión médica vi pasar 6 hombres vestidos con un uniforme negro que decía “PGJ Policía Ministerial”, pero no les di importancia. Después de eso me pidieron que pusiera mis manos sobre la cabeza, que agachara la cabeza y que comenzara a caminar, yo creí que querían verificar alguna cuestión médica, mi marcha o mi postura, no obstante mientras estaba caminando alguien me tomó del cuello de la playera y me dijo “Cállate hijo de tu puta madre”, y me colocó la playera sobre la cabeza y el rostro y me aventó al piso, me dieron 6 patadas. Mientras los seis individuos uniformados de policías ministeriales me golpeaban dentro del penal y me mantenían en el suelo, varios de ellos deteniéndome de pies y manos, uno de ellos que parecía el jefe, con acento norteco, me preguntaba insistentemente por mis bienes, que cuánto dinero tenía, que cuántos coches tenía, que cuántas casas tenía, que cuánto dinero había robado con PI3, me amenazaron que si yo abría la boca y declaraba algo contra el señor gobernador, el fiscal o el hijo del gobernador, además de darme en la madre a mí, joderían a mi familia. Mientras me encontraba en el piso, en posición fetal tratando de repeler los golpes, alcé el rostro, alcance a percibir que los sujetos que me golpearon tenían dos teléfonos celulares desde los cuales estaban transmitiendo en video la golpiza que me dieron. Después de la golpiza, sin motivo ni razón me metieron a una celda de castigo sin luz, llena de excremento y basura, sin agua corriente, ahí estuve día y medio. Cuando me sacaron de ahí, me tuvieron 36 días en aislamiento ilegal e injustificado, no podía salir a caminar, no podía hacer ejercicio, podía ver a mi abogado y a mi familia pero sólo esporádicamente y por tiempo limitado. Durante cuatro meses se me obligó a recibir mis visitas familiares en el área jurídica del penal, en presencia permanente de personal de custodia y administrativo, impidiéndonos cualquier privacidad, obligándonos a presenciar las vejaciones a otros internos y afectándonos a ellos mismos, derivado de eso subí mucho de peso y mi situación de salud se complicó. El 13 de julio del 2018, como a las 10 de la noche, fueron por mí a mi celda, yo ya me encontraba dormido, me sacaron y me llevaron a la subdirección de seguridad del reclusorio, ahí estaba un señor moreno, chaparrito y me dijo “siéntate”, yo le dije “Buenas noches”, pero no me contestó el saludo, solo me volvió a decir “siéntate, ya sabes por qué estamos aquí”. Me senté y le dije que no sabía el motivo por el cual me habían sacado de mi celda y que por favor me dijera quién era, porque yo no lo conocía, él me dijo: “Eso no te importa, tienes 5 minutos para firmar tu declaración en contra de PI3 y PI4 y si no firmas, ahorita mismo te pasamos a

población general en donde tenemos amigos que en menos de 5 minutos te van a dar suelo”. Yo solo me reí, entonces el sujeto, quien ahora sé que se llama [...], Director de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, me preguntó que de qué me reía, yo le dije que esa historia ya me la sabía... le dije que si me quería mandar a población general, que lo hiciera, que no se tenía que esperar ni 5 minutos, ni una semana, ni dos meses, que lo hiciera inmediatamente. Ante esta respuesta, [...] me dijo “sabemos dónde viven tus hijos y nos va a costar nada fingir que tuvieron un accidente”. Todo esto lo hicieron con la intención de que yo declarara en contra de PI3 y PI4 cosas que nunca pasaron ni existieron. Mi salud se fue deteriorando por las condiciones de reclusión en las que me tenían, es así que en el mes de mayo ingresó al reclusorio mi médico familiar por más de 30 años, solicitamos a la juez de control el cambio de medida cautelar para que yo pudiera recibir la atención médica que necesitaba, se le explicó a la juez que yo tuve carcinoma de células basales y enfermedad diverticular hemorrágica grave que requerían atención médica especializada pero ella se negó a celebrar la audiencia para valorar la solicitud y dijo que me atuviera yo a los recursos sanitarios del penal, que son básicos e insuficientes, lo que sin duda causó el agravamiento de mis enfermedades, lo que haría crisis posteriormente. Durante cinco semanas el Gobierno del Estado se negó a permitir mi salida a un centro hospitalario. A la propia juez se le solicitó nuevamente su intervención pero ella no se pronunció sobre esta segunda solicitud. En una ocasión que la Dra. [...] se encontraba haciendo una visita de rutina al CE.RE.SO, solicité su intervención, ella pudo ver las condiciones en las que me tenían. Creo que en esa ocasión la CEDHV solicitó medidas cautelares a mi favor para que pudiera salir del centro de reclusión y recibir atención especializada. A pesar de la intervención de la CEDHV, en esa ocasión me amedrentaron para salir, me dijeron que tenía que firmar como prueba anticipada una declaración en contra de PI4 y PI3, pero de nueva cuenta me negué porque son cosas falsas que nunca pasaron. Cuando por fin recibí atención médica, me dijeron que estaba muy mal, en un estado crítico, a punto de un infarto cardiaco o cerebral debido a que se incrementó en 150% el factor de coagulación conocido como protrombina. Recientemente, se me autorizó el cambio de medida cautelar para que pudiera recibir atención médica, el 10 de los corrientes tuve que haber recibido una intervención quirúrgica pero no me fue posible costearla. El día de hoy me notificaron que tanto la Fiscalía como la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, víctima de los delitos que presuntamente cometí, han impugnado la medida cautelar que me fue concedida a fin de que regrese yo a prisión. Con mi encarcelamiento por delitos fabricados, me arruinaron la vida, me quede sin fuente de ingresos, sin recursos económicos,

temo por la seguridad de mis hijos, me amenazaron en múltiples ocasiones con atentar contra su vida, ellos viven en Puebla, pero después de lo que he vivido, sé que el Gobernador y el Fiscal, son capaces de lo que sea. Por lo anterior expuesto, solicito la intervención de esta Comisión Estatal para que se investiguen las violaciones a mis derechos humanos, específicamente, por la divulgación de mis fotografías oficiales identificadoras, hecho que atribuyo a Fiscalía General del Estado de Puebla; por haber sido enviado a una celda de castigo sin que hubiera cédula de sanción que lo respaldara; por haberme mantenido incomunicado durante 36 días; por los golpes y amenazas de muerte que me hicieron con tal de que firmara una declaración falsa; y, por negar mi derecho a recibir atención médica. La Procuraduría de Justicia de Puebla cometió varias irregularidades y violaciones a mis derechos humanos, siendo la más importante pero no la única la difusión ilegal de mi aprehensión, así como imágenes infamantes del suscrito. La Juez de Control ordenó al Fiscal General del Estado la apertura de una carpeta de investigación para atender la denuncia que verbalmente presenté a ella por delitos de tortura, amenazas, violencia para arrancarme declaraciones ministeriales sobre hechos falsos o que no me constan y hasta el día de hoy, a pesar de que han transcurrido alrededor de dos meses, no he sido notificado de la apertura de dichas carpetas y mucho menos se ha recabado mi declaración al respecto. Es todo lo que tengo que manifestar”. En virtud de lo anterior, procedo a explicar al solicitante el alcance de nuestra intervención, destacando que únicamente somos competentes para conocer de hechos cometidos por servidores públicos estatales o municipales del Estado de Veracruz, dentro de la misma jurisdicción territorial, por lo que en relación con los hechos atribuidos a funcionarios públicos del Estado de Puebla, no somos competentes, no obstante, podemos dar vista de su solicitud al Organismo Autónomo correspondiente, procedimiento que se seguiría de forma independiente al de esta Comisión Estatal. Al respecto, el solicitante manifiesta estar de acuerdo, por lo que una vez impuesto del contenido de la presente acta, firma al calce de conformidad, dándose por concluida la entrevista...” (sic).

7. El 11 de marzo del 2019, el quejoso hizo llegar a esta Comisión Estatal un escrito con firma autógrafa en el que señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:

El 23 de Diciembre de 2017 fui detenido en un ilegal operativo de la Policía Ministerial de Veracruz, en territorio del Estado de Puebla, en cumplimiento de una orden de aprehensión de la entonces Juez de Control de Pacho Viejo [...]. Me fueron imputados delitos falsos, en un proceso plagado de irregularidades, delitos que NO AMERITAN prisión preventiva (abuso de

autoridad e incumplimiento de un deber legal), a pesar de lo cual llevo casi 15 meses privado de su libertad y evidentemente en condición de PRESO POLÍTICO.

La noche de mi ingreso al Penal de Pacho Viejo, fui severamente golpeado y fue filmada y transmitida por teléfono celular la agresión que sufrí dentro del penal por parte de policías ministeriales de Veracruz uniformados, y reiteradamente advertido de “guardar silencio” o sufrir graves consecuencias; esa misma noche y sin causa legal, fui recluido en una celda de castigo, fui ilegalmente aislado durante treinta y seis días. Posteriormente fui amenazado por el entonces director de operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del licenciado [...] de que mis hijos y yo mismo seríamos asesinados por “no colaborar”, también fui objeto de tentativa de extorsión económica y reiteradamente se me presiono para hacer declaraciones sobre hechos que nunca me constaron, contra terceras personas a las que el Gobierno de Veracruz deseaba hacer imputaciones criminales. Se me exigía una “prueba anticipada” como condición para ir al hospital, a lo que por supuesto siempre me negué. Todo eso lo denuncié oportunamente a la entonces Juez de Control, a la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Estatal De Derechos Humanos.[...]

En otro aspecto, durante cinco semanas del Gobierno de Veracruz y la inicial Juez de Control [...] me negaron la atención médica urgente que necesitaba y de manera reiterativa venía solicitando y solo tras la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se me permitió el traslado a un hospital, al que llegué según el peritaje de la propia Fiscalía General del Estado- en condiciones de gravedad y peligro de muerte. La negativa de atención médica también fue documentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y quedo en claro que tal omisión de mi derechos constitucional a la salud respondía al propósito de continuar presionándome a que firmara las declaraciones ya señaladas, para los fines políticos del Gobierno Estatal. (sic).

8. El 05 de abril del 2019, se recibió en este Organismo Autónomo un escrito firmado por VI en el que exponía, entre otras cosas, lo siguiente:

a) En términos de la fracción XII del artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, usted C. Fiscal Cuarto debió determinar previo acuerdo con su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal y no como lo hizo usted de manera indebida al determinar el no ejercicio de la acción penal de manera unilateral, y

posteriormente solicitar la autorización de su superior jerárquico, tal como se colige de la literalidad de sus resolutivos SEGUNDO Y CUARTO (Sic).

b) La aplicación del principio de derecho, que usted menciona en su resolutiveo SEGUNDO, sería aplicable a su superior jerárquico; pero no a usted ya que dentro del organigrama jerárquicamente, usted depende del Fiscal de Investigaciones Ministeriales, como su superior jerárquico; por lo tanto en estricto principio de legalidad que rige el derecho público, usted está obligada a hacer lo que la Ley le ordena; y no de manera unilateral llevar a cabo resoluciones que tiene una competencia colegiada, a efectos de proteger los Derechos Humanos de las víctimas contemplados en el apartado C del artículo 20 Constitucional.

c) No ha tenido usted a bien notificarme la resolución relativa a la calificación que correspondió o emitió su superior jerárquico, para estar en aptitud de notificarme formalmente el no ejercicio de la acción penal, tal y como lo menciona en su resolutiveo CUARTO:

d) En consecuencia solicito a usted respetuosamente y bajo el principio de legalidad lleve a cabo la determinación procedente dentro de la carpeta de investigación, respetando en todo momento el debido proceso, y se me notifique en términos de Ley, para que el suscrito me encuentre en l posibilidad, si así conviene a mi derecho e interés impugnar ante la autoridad jurisdiccional competente.

Pidiéndole formalmente se respete mi Derecho Humano al debido proceso y al principio de legalidad de los cuales soy titular por mandato del artículo 1º de la Constitución (sic).

9. El 21 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal recibió el escrito signado por el señor VI, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...C. VI, quejoso en el expediente citado al rubro y con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en... Ante usted comparezco para mencionar y solicitar lo siguiente: Que una vez enterado que la queja interpuesta por el suscrito se encuentra en la Tercera Visitadora General de esta Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos es que respetuosamente le pido tenga a bien girar las indicaciones pertinentes para que se emita la o las recomendaciones procedentes en contra de las autoridades que llevaron acciones de tortura, tratos inhumanos y degradantes en contra del que esto suscribe.

Ya que de la investigación que realice esta Honorable Comisión podrá observar que la Autoridad Ministerial, ha llevado a cabo actos de omisión y acción ante la violación a mis Derechos Humanos, dentro de la carpeta de investigación número [...] radicada en la Fiscalía Cuarta de Investigaciones Ministeriales; en la cual se han violado en mi perjuicio mis derechos humanos al debido proceso y al principio de pronta y expedita impartición de justicia. Carpeta en la que se encuentra integrada la entrevista que me fue llevada a cabo por la Fiscal Cuarta de Investigaciones Ministeriales, en la que narré las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo en mi contra actos de tortura, tratos inhumanos y degradantes. Denuncia que cuenta con los elementos normativos del artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y en la que relate la violación a mi derecho Humano a la salud por la falta de atención médica oportuna dentro del Penal de Pacho Viejo, Veracruz, en el cual estuve recluso bajo la medida de prisión preventiva necesaria; además de que mediante la extorsión y amenazas de causarle daño a mi familia, fui obligado, a llevar a cabo una entrevista, en la que me vi forzado a declarar en contra del ex gobernador PI3 y la C. PI4 en su carácter de Presidenta del DIF Estatal; entrevista que se encuentra dentro de las carpetas de investigación números [...], [...], [...] [...], [...], [...] radicadas en la Fiscalía Octava de Investigaciones Ministeriales; además de que en la denuncia dentro de la carpeta [...], se encuentran narrados diversos hechos relativos a atentados en contra de mi dignidad; así como violaciones al debido proceso; que me llevaron a solicitar audiencia ante el Juez de Control, en la que se debatió la infundada e ilegal notificación al suscrito del no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación [...].

Por lo que a efectos de corroborar lo aquí vertido por el ahora quejoso pido a usted respetuosamente se solicite la documentación o información procedente de las carpetas de investigación [...], [...], [...] [...], [...], [...] radicadas en la Fiscalía Octava de Investigaciones Ministeriales; así como de la carpeta de investigación [...] radicada en la Fiscalía Cuarta de Investigaciones Ministeriales, además del Cuadernillo de Medios de Impugnación [...] radicado en el Juzgado de Control de Proceso y Procedimientos Penal Oral... de Pacho Viejo, Veracruz.

Me permito mencionar respetuosamente a usted C. Presidenta que en la denuncia que se encuentra dentro de la carpeta de investigación [...] de la Fiscalía Cuarta de Investigaciones Ministeriales, se mencionan como posibles autores del delito de tortura en mi contra a diversos Funcionarios Públicos; y no como lo menciona en su escrito de fecha 6 de febrero del año

2019 la Lic. [...], Fiscal Cuarta adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales; en el que refiere en el numeral Primero que se determina en no ejercicio de la acción penal en contra de elementos de la Policía Ministerial y del C. [...]; sin embargo no son los únicos mencionados en la denuncia como posibles responsables del delito de tortura llevada a cabo en mi contra; por lo que no puede considerarse como cerrada la mencionada carpeta de investigación, ya que carece de fundamentación y motivación como usted lo podrá apreciar al momento de analizar las constancias que me permitiré anexar al presente escrito.

Vistos y analizados que sean por usted las carpetas de investigación, los informes que le rindan las autoridades correspondientes y las constancias que anexo a este escrito; tenga usted a bien determinar la procedencia de las recomendaciones necesarias a las autoridades correspondientes quienes han violado mis Derechos Humanos para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo todas las acciones legales en contra de quienes han conculcado mis Derechos Humanos, y en contra de quienes han cometido el delito de tortura en contra del suscrito... ”(sic).

10. El 30 de mayo de 2019, el señor V1 compareció en la Tercera Visitaduría General de este Organismo con la finalidad de ampliar su queja, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que se transcribe:

“...Que con esta fecha y hora comparece ante esta Tercera Visitaduría General el C. V1... para aportar al expediente DOQ-1548-2018 copias de los documentos que a continuación se detallan... Una vez recibidas dichas documentales se le hace de conocimiento que esta Visitaduría, en el momento procesal pertinente, realizará la verificación y valoración de las mismas, frente a los informes de las autoridades competentes, además de las diligencias que se determinen para realizar la investigación de los actos que considera como violatorios de sus derechos humanos.

En razón de ello, el C. V1 solicita en este momento ampliar su queja por violaciones al debido proceso dentro de la causa penal [...], así como por la falta de debida diligencia dentro de la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura de que fue víctima.

Adicionalmente, refiere que es su deseo que se realice el desglose de su queja, en el sentido de que los hechos relacionados con la divulgación de las fotografías durante su puesta a disposición, mismos que considera vulneran su derecho a la presunción de inocencia y a su

derecho a la intimidad, sean analizados y tramitados en un expediente, y los hechos relacionados con la violación a su derecho a la integridad personal, al debido proceso y a la debida diligencia en otro, lo anterior por así convenir a sus intereses.

En tal virtud, en uso de la voz la... Encargada de la Tercera Visitaduría General, le explica al peticionario que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el artículo 20, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, no somos competentes para conocer de los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, es decir, de los autos y acuerdos dictados por el Juez o Magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

En razón de ello, el peticionario refiere estar de acuerdo, por lo que para constancia de ello firma la presente acta...” (sic).”

11. El mismo 30 de mayo del 2019, vía correo electrónico, V1 hizo llegar a este Organismo Autónomo los actos que consideraba violatorios de su derecho al debido proceso:

“Algunas irregularidades procesales 1) se violó por más de 5 horas el término constitucional para dictar vinculación; 2) se me privó de la libertad por delitos que no lo ameritaba; 3) en la acusación original de sesver no se me menciona; 4) la fiscalía negó a la justicia federal la existencia de una carpeta en mi contra y antes de las 48 horas me fue librada orden de aprehensión; 5) nunca me fue notificado el escrito de acusación, lo que hace supone fraude procesal; 6) los responsables materiales de los hechos no aparecen en la carpeta ni como testigos; 7) fui ilegalmente detenido sin presencia de policías poblanos y con grave peligro de nuestra vida (de mi hijo y más); 8) fui detenido después de las 9 de la mañana del 23 de diciembre y presentado a la juez de control después de las 22 horas.” (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

12. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

13. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, a la integridad personal y a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos de los que se duele el peticionario comenzaron en fecha 23 de diciembre de 2017 y la solicitud de intervención fue presentada el 13 de noviembre de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. Consideraciones Previas

15. A través de las múltiples comparecencias y escritos presentados ante este Organismo Autónomo, V1 expuso diversos actos de naturaleza administrativa que le causaban agravio. Sin embargo, durante el desarrollo de la presente investigación, se advirtió que respecto de algunos de ellos, esta Comisión Estatal carece de competencia para emitir algún pronunciamiento.

16. Para dar certeza jurídica al hoy quejoso de que todas sus manifestaciones fueron debidamente analizadas e investigadas, en el presente apartado se hará referencia a aquellos actos que el quejoso

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

señaló le causaron un agravio, y que tras un análisis fáctico y jurídico, se determinó que este Organismo Autónomo no es competente para conocer de ellos.

Relativo a las presuntas violaciones al Debido Proceso

17. En su comparecencia del día 30 de mayo del año 2019, V1 señaló que deseaba ampliar su queja en contra del Poder Judicial del Estado por violaciones al debido proceso. En esa misma fecha remitió vía correo electrónico los hechos que, a su consideración, le causaban agravio: *1) se violó por más de 5 horas el término constitucional para dictar vinculación; 2) se me privó de la libertad por delitos que no lo ameritaba; 3) en la acusación original de sesver no se me menciona; 4) la fiscalía negó a la justicia federal la existencia de una carpeta en mi contra y antes de las 48 horas me fue librada orden de aprehensión; 5) nunca me fue notificado el escrito de acusación, lo que hace suponer fraude procesal; 6) los responsables materiales de los hechos no aparecen en la carpeta ni como testigos; 7) fui ilegalmente detenido sin presencia de policías poblanos y con grave peligro de nuestra vida (de mi hijo y más); 8) fui detenido después de las 9 de la mañana del 23 de diciembre y presentado a la juez de control después de las 22 horas.*

18. Al respecto, de los agravios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 6, se advierte que éstos se relacionan con autos y acuerdos dictados por una autoridad jurisdiccional para cuya expedición se realizó una valoración y determinación jurídica, por lo que en términos del artículo 5 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el artículo 20, fracción III inciso c) del Reglamento Interno que nos rige, este Organismo Autónomo no es competente para analizarlos ni emitir un pronunciamiento respecto a ellos³.

³ Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave. Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: I. Asuntos electorales: los actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, los emitidos por el Congreso del Estado constituido en colegio electoral y por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; II. Asuntos laborales: los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre éstos, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. Sólo podrán admitirse o conocer quejas contra actos u omisiones de autoridades laborales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo; III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica; d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el

19. En relación a los numerales 7 y 8, se advierte que en fecha 23 de diciembre del 2017, la juez de control del Décimo Primer Distrito Judicial calificó de legal y ratificó la detención de V1. En tal virtud, es claro que la controversia planteada ha quedado sin materia, por ya existir un análisis realizado por la autoridad jurisdiccional⁴.

20. Por cuánto hace a la falta de notificación de la acusación formulada por la FGE en contra del quejoso dentro del proceso penal [...], de los autos del referido proceso se advierte que en fecha 10 de septiembre del año 2018 la Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz (Juez de Control) acordó que no estaba en condiciones de dar vista a las partes del escrito de acusación presentado por la FGE, toda vez que el auto de vinculación a proceso se encontraba *subjudice* con motivo de un juicio de amparo promovido por el hoy quejoso.

21. Bajo esta lógica, se colige que la no notificación de la acusación al hoy quejoso fue resultado de un acuerdo dictado por una autoridad jurisdiccional, en la cual se hizo una valoración jurídica, por lo que en términos del artículo 5 de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el artículo 20, fracción III inciso c) del Reglamento Interno que nos rige, esta Comisión Estatal no es competente para realizar un análisis al respecto.

22. Finalmente, en lo relativo a la presunta violación del término constitucional para determinar la vinculación a proceso, esta Comisión Estatal tiene constancia de que en fecha 18 de enero del 2018, V1 promovió un juicio de amparo⁵ en el que señaló dicha circunstancia como acto reclamado. Mediante resolución de fecha 18 de julio del 2018, se determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal a V1 por resultar infundados los conceptos de violación. En esa tesitura, es claro que la controversia planteada quedó sin materia, por ya existir un análisis realizado por la autoridad jurisdiccional.

23. En virtud de lo antes expuesto, el objeto de estudio de la presente Recomendación se delimita de la siguiente manera:

personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación; y e) En materia administrativa, los análogos a los señalados en esta fracción.

⁴ *Idem*

⁵ Amparo Indirecto, Expediente 46/2018 del Juzgado Decimotavo de Distrito en el Estado de Veracruz.

IV.Planteamiento del problema

- a) Analizar si la SSP garantizó los derechos humanos de V1 mientras éste se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social “Zona 1 Xalapa” de la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz (CE.RE.SO.).
- b) Verificar si la violación a los derechos que le asistían a V1 en su calidad de persona privada de la libertad constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.
- c) Determinar si durante el tiempo en que V1 permaneció privado de la libertad en el CE.RE.SO., fue víctima de actos de tortura por parte de servidores públicos de la FGE y la SSP.
- d) Analizar si la FGE integró con la debida diligencia la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1.

V.Procedimiento de investigación

24. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja promovida por V1.
- Se solicitaron informes a la FGE, a la SSP y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron copias del Proceso Penal [...], del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Ver., instruido en contra de V1 por su probable intervención en el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal.
- Se solicitaron copias de los registros de visitas y bitácoras de actividades de V1, en el periodo que estuvo internado en el CE.RE.SO..
- Se solicitaron copias del expediente médico y psicológico generado por el CE.RE.SO. durante el tiempo de reclusión de V1.
- Se realizó la inspección ocular de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].

- Se recibieron copias certificadas del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por Peritos adscritos a la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE.
- Se recabaron testimonios de T2, T3 y T4 personas internas en el CE.RE.SO..
- Se recibió original del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de tortura y/o malos tratos basado en el Protocolo de Estambul, elaborado por Peritos Independientes a solicitud del señor V1.
- Se solicitó una opinión técnica del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos basado en el Protocolo de Estambul, realizado por Peritos Independientes al peticionario.
- Se agregaron copias certificadas del expediente DAP-0321-2018, relativo a las gestiones realizadas por este Organismo Autónomo tendientes a que se brindara atención médica a V1.
- Se recabó el testimonio del médico particular (T1) que brindó atención especializada a V1.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

VI.Hechos probados

25. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a) La SSP no garantizó los derechos humanos que le asistían a V1 en su calidad de persona privada de la libertad en el CE.RE.SO.
 - b) La violación a los derechos humanos de V1, en su calidad de persona privada de la libertad en el CE.RE.SO., constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.
 - c) Este Organismo Autónomo no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que V1 haya sido víctima de actos de tortura cometidos por servidores públicos de la FGE y de la SSP, mientras se encontraba privado de la libertad en el CE.RE.SO..
 - d) La FGE no integró con la debida diligencia la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1.

VII. Derechos violados

26. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁷.

27. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁸.

28. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

29. Bajo esta lógica, se verificará si los actos imputados a la FGE y a la SSP comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. Es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

⁶ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ Cfr. Artículos 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

31. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

32. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

33. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como finalidad lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

34. Así, al privar de la libertad a una persona, el Estado asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal¹².

35. En el caso *sub examine* se acreditaron una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, cometidas por las autoridades penitenciarias dependientes de la SSP, que tuvieron como consecuencia que la reclusión de V1 fuese incompatible con el respeto a su dignidad humana.

a) V1 sufrió restricciones al desarrollo de actividades recreativas durante los primeros días de reclusión

36. En el presente caso, el quejoso señaló que durante los primeros días de su internamiento preventivo dentro del CE.RE.SO. no se le permitió desarrollar actividades físicas al aire libre.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 72

37. Al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos disponen que todo recluso disfrutará de al menos una hora al día de ejercicio físico al aire libre¹³.
38. En concomitancia con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que las bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; y que dichas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios¹⁴.
39. Por su parte, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz (Reglamento de los CE.RE.SO.S) ¹⁵ dispone que dichos Centros deben propiciar la realización de actividades cívicas, culturales, educativas, religiosas, deportivas, recreativas, sociales y asistenciales que tiendan a coadyuvar en las tareas de reinserción. En esta lógica, el Reglamento en cita señala que los internos deben realizar actividades laborales, escolares y recreativas, durante al menos 7 horas al día¹⁶.
40. Derivado de lo anterior, se solicitó a la SSP que remitiera las bitácoras de las actividades desarrolladas por el quejoso durante su estancia en el CE.RE.SO. De la información remitida se advierte que desde el 25 de diciembre del 2017 y hasta el 30 de enero del 2018, es decir durante 37 días, V1 no realizó actividades laborales, escolares y/o recreativas. Hasta el 31 de enero del 2018 existe registro de que el hoy quejoso salió durante una hora para recreación en el campo.
41. Toda vez que la propia SSP no tiene registro de que V1 haya participado en las actividades laborales, escolares y recreativas junto con otros internos ni que haya podido realizar actividades físicas al aire libre en el periodo comprendido entre el 25 de diciembre del 2017 y el 30 de enero del 2018, se tiene por acreditado que durante 37 días el hoy quejoso fue privado de realizar actividades recreativas.
42. Ello constituye una violación a los derechos que asisten a las personas privadas de la libertad, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Reglamento Interno del CE.RE.SO.

¹³ Regla 23. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

¹⁴ Artículo 72.

¹⁵ Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el martes 9 de junio de 1992

¹⁶ Horario establecido en el artículo 77 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz: 8:40 a 12:45 - Actividades laborales, escolares y recreativas; 14:40 a 18:00 - Actividades laborales, educativas y recreativas.

b) V1 sufrió restricciones indebidas al régimen de visitas

43. Dentro de su queja, V1 indicó que fue obligado a recibir las visitas de sus familiares en el área jurídica del CE.RE.SO., en presencia permanente de personal administrativo y de custodia. Además, el quejoso indicó que, toda vez que se encontraban en el área jurídica, él y sus familiares tuvieron que presenciar las vejaciones cometidas en contra de otros internos.

44. Dentro de las bitácoras de actividades remitidas a esta Comisión Estatal, existe registro de que al menos en 9 ocasiones¹⁷ V1 recibió la visita de sus familiares en el área jurídica del CE.RE.SO.

45. Adicionalmente, en las bitácoras de actividades se encontró registro de que los días 28 de diciembre del 2017 y 21 de enero del 2018, el hoy quejoso salió al área jurídica. Al cotejar dichos registros con aquellos asentados en los libros de ingreso al CE.RE.SO., fue posible verificar que las fechas y horarios en los que V1 acudió al área jurídica coincidían con el ingreso de sus familiares. Lo anterior, permite suponer razonablemente que esos días el hoy quejoso recibió la visita de sus familiares en el área jurídica.

46. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la disposición consagrada en el artículo 5.6 de la CADH, relativa a que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, resulta en el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior. Si bien no se trata de un derecho absoluto, es necesario tener en consideración que el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad¹⁸.

47. Consistente con lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce como uno de los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL) acceder a un régimen de visitas¹⁹.

¹⁷ De las 9:30 a las 15:00 horas del 25 de febrero del 2018; de las 9:40 a las 15:30 horas del 22 de febrero del 2018; de las 9:45 a las 15:30 horas del 18 de febrero del 2018; el 12 de febrero del 2018 sin especificar horario; de las 10:18 a las 15:45 horas del 08 de febrero del 2018; de las 10:00 a las 16:00 horas del 04 de febrero del 2018; de las 10:30 a las 15:00 horas del 01 de febrero del 2018; de las 10:00 a las 15:30 horas del 18 de enero del 2018; de las 10:30 a las 14:40 horas del 11 de enero del 2018.

¹⁸ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019.

¹⁹ Artículo 9, fracción VIII

48. En el mismo sentido, el Reglamento de los CE.RE.SOs. señala que las PPL podrán recibir visitas de sus familiares y personas del exterior²⁰, mismas que se desarrollarán en los lugares establecidos para tal fin²¹.

49. De acuerdo con el informe rendido por la SSP, los lugares establecidos para el desarrollo de las visitas familiares son las áreas verdes del auditorio y el campo deportivo. En tal virtud, se solicitó a la SSP que justificara porque V1 recibió visitas en el área jurídica del CE.RE.SO.. No obstante, la SSP afirmó que desconocía el motivo y fundamento legal para dicha situación.

50. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que cuando alguna autoridad pública adopte decisiones que puedan afectar o determinar derechos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias²².

51. De lo anteriormente expuesto, se colige que V1 fue víctima de restricciones arbitrarias al régimen de visitas mientras se encontraba privado de la libertad en el CE.RE.SO..

c) Omisión de garantizar el derecho a la salud de V1, mientras se encontraba privado de la libertad

52. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social²³.

53. El artículo 4 de la CPEUM reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

54. Bajo esta lógica, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que las PPL tienen derecho a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud. Asimismo, señala que en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público²⁴.

²⁰ Artículo 62

²¹ Artículo 63

²² Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 120

²³ Constitución de la OMS adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, firmada en Nueva York el 22 de julio de 1946.

²⁴ Artículo 9, fracción II

55. En el caso *sub examine*, el hoy quejoso señaló que mientras se encontraba recluido en el CE.RE.SO., solicitó en diversas ocasiones que se le permitiera recibir atención médica especializada, pues su estado de salud así lo requería. No obstante, manifestó que a pesar de contar con la autorización de la Juez de Control, personal del CE.RE.SO. obstaculizó que él recibiera la atención médica que necesitaba.

56. De las constancias que obran en el expediente DOQ-1548-2018, se tiene evidencia de que el 19 de abril del 2018, V1 promovió ante la Juez de Control autorización para que un médico particular especializado ingresara al CE.RE.SO. a fin de realizarle una valoración médica.

57. Derivado de lo anterior, en fecha 20 de abril del 2018 la Juez de Control acordó procedente la solicitud del quejoso. Dicho acuerdo fue notificado a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la SSP (DGPRS) el mismo día de su emisión, mediante oficio V1. Sin embargo, el dictamen médico realizado a V1 tiene fecha del 26 de abril del 2018, es decir, 6 días después de la autorización de la Juez.

58. Posteriormente, el 07 de agosto del 2018, V1 volvió a promover ante la Juez de Control autorización para que su médico particular ingresara al CE.RE.SO. para evaluarlo clínicamente. Dicha petición fue acordada favorablemente el mismo día, y notificada al quejoso el 08 de agosto del 2018. La valoración médica de V1 fue realizada el día 13 de agosto del 2018, según el dictamen firmado por el médico tratante, esto es, 6 días posteriores al acuerdo de la Juez.

59. A fin de allegarse de elementos para mejor proveer, este Organismo Autónomo recabó el testimonio del médico particular que realizó las evaluaciones del quejoso T1. Al respecto, T1 indicó que efectivamente brindó atención médica a V1 mientras éste se encontraba recluido en el CE.RE.SO. Precisó que la persona que lo contactaba para agendar la fecha de las revisiones era el abogado del quejoso pero que éstas tuvieron que ser reprogramadas al menos en dos ocasiones pues supo que había dificultades para que se autorizara su acceso.

60. De otra parte, se tiene constancia de que en fecha 23 de agosto del año 2018, V1 informó por escrito al Titular de la DGPRS, que derivado de la evaluación médica que le fue practicada el 13 de agosto del 2018, era necesario que le fueran realizados, de manera inmediata, una serie de estudios clínicos y evaluaciones médicas especializadas que no podían ser solventadas por los servicios médicos del CE.RE.SO., por lo que el quejoso solicitó autorización para ser trasladado a una institución de salud, pública o privada.

61. La petición planteada por el quejoso no fue atendida de manera inmediata ni diligente por la DGPRS. Esto es así, toda vez que del expediente médico de V1 remitido por la SSP, no existe constancia de que se haya realizado gestión alguna para dar atención a la salud del quejoso, tales como solicitar el ingreso de atención especializada al CE.RE.SO.²⁵, o bien, practicar una evaluación médica dentro del CE.RE.SO. a fin de determinar la necesidad y urgencia de la petición planteada, y poder autorizar su traslado a una institución de salud²⁶.

62. De conformidad con las constancias remitidas por la SSP para la integración del expediente DOQ-1548-2018, se advierte que la última evaluación médica practicada al quejoso fue en fecha 06 de julio del 2018, en la que se hizo constar que éste presentaba evacuaciones con hilos de sangre.

63. V1 remitió copia de su solicitud a la Juez de Control. Derivado de lo anterior, en fecha 31 de agosto del año 2018 la Juez de Control solicitó a la DGPRS que informara el día, la hora y el lugar al que sería trasladado el quejoso para recibir la atención médica que requería. En fecha 01 de septiembre del 2018 la DGPRS informó a la Juez de Control que ese día, el hoy quejoso sería trasladado a una institución privada de atención a la salud.

64. De lo anterior, se advierte que la DGPRS no garantizó el derecho a la salud de V1 y fue necesaria la intervención de la Juez de Control para que éste accediera a los servicios de salud a que tenía derecho en términos del artículo 9 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

d) Consecuencias de la restricción para realizar actividades físicas en la salud de V1

65. Tal como se desarrolló en apartados anteriores, esta Comisión Estatal tiene por acreditado que V1 fue privado de realizar actividades recreativas durante los primeros días de su reclusión. Al respecto, el quejoso indicó que dicha situación tuvo como consecuencia un aumento considerable en su peso, lo que agravó su estado de salud.

66. Bajo esta lógica, se procedió a analizar y contrastar el certificado médico de ingreso del quejoso al CE.RE.SO., con aquellos generados durante el tiempo en el que permaneció sin realizar actividades físicas y recreativas. De acuerdo con dichas documentales, el día 23 de diciembre del 2017, fecha en que V1 ingresó al CE.RE.SO., tenía un peso de 113 kilogramos. De conformidad con

²⁵ Artículo 9, fracción II, Ley Nacional de Ejecución Penal.

²⁶ Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, Artículo 33, fracción VI: Autorizar los traslados de internos a Instituciones de Salud cuando sean considerados casos urgentes, informando de ello a la Dirección General.

el certificado médico expedido por T1, en fecha 26 de enero del 2018, tras 34 días sin realizar actividades físicas, V1 tenía un peso de 114 kilos. Es decir, hubo un aumento de peso de un kilogramo.

67. En esta inteligencia, si bien no es posible acreditar que el quejoso tuvo un aumento considerable de peso como consecuencia de la falta de actividad física, lo cierto es que existen elementos objetivos para afirmar que la SSP no adoptó las medidas necesarias para garantizar que el estado de salud de V1 no se deteriorara aún más.

68. En efecto, en el certificado médico expedido en fecha 26 de enero del 2018, T1 hizo constar que el estado de salud de V1 requería de la práctica de actividad física. A pesar de tratarse de una indicación médica, no se permitió al quejoso desarrollar dichas actividades durante 5 días más, hasta el 31 de enero del 2018.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

69. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, el Estado debe garantizar a toda persona privada de libertad el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en razón de la posición especial de garante en que se encuentra. Es deber del Estado salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, así como garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención²⁷.

70. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que las limitaciones a la realización de actividades recreativas, tales como la actividad física²⁸; las restricciones en el régimen de visitas²⁹; y, la falta de atención a las necesidades de salud³⁰ o la atención médica deficiente³¹ constituyen trasgresiones al derecho a la integridad personal de las PPL.

²⁷ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 159

²⁸ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004., párr. 130

²⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 150; Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95

³⁰ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 332

³¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 85

71. En el caso *sub examine*, V1, por escrito, narró las afectaciones que le generó el trato que recibió durante su internamiento en el CE.RE.SO.. En esta lógica, el quejoso señaló que durante los días en que no se le permitió desarrollar actividades educativas, deportivas o recreativas, sólo salía de su celda para recibir la visita de su familia, sus abogados o bien realizar llamadas telefónicas, pero se le negó la convivencia con cualquier otra PPL.

72. V1 indicó que los días en que no recibía visitas de su familia o abogados, permanecía sin contacto humano alguno en completa soledad.

73. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 fue víctima de una serie de violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad que, al ser practicadas de forma reiterada, generaron un sufrimiento adicional al connatural a la privación de la libertad. Dichos sufrimientos fueron innecesarios y pudieron ser evitables, por tanto, confieren al tratamiento al que fue sometido V1, durante su reclusión, la característica de cruel, inhumano y degradante³². Ello representa una violación al derecho a la integridad personal.

En relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1 mientras se encontraba privado de la libertad en el CE.RE.SO

74. En su solicitud de intervención, V1 manifestó haber sido víctima de actos de tortura por parte de servidores públicos de la FGE y la SSP con la finalidad de que rindiera una declaración en contra de PI3 y PI4.

75. De acuerdo con la narrativa del quejoso, el día que ingresó al CE.RE.SO. bajo la medida cautelar de prisión preventiva, 6 policías ministeriales adscritos a la FGE ingresaron al CE.RE.SO., lo patearon en 6 ocasiones y le preguntaron cuánto dinero había robado junto con PI3.

76. Adicionalmente, el quejoso indicó que en una ocasión fue sacado de su celda y llevado a la Subdirección de Seguridad del CE.RE.SO., en donde un servidor público de la SSP lo amenazó de hacerle daño a él y a su familia si no rendía una declaración en contra de PI3 y PI4.

77. Al respecto, el Protocolo de Estambul señala que el objetivo de la investigación de posibles actos de tortura consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura. Para que este objetivo se cumpla es necesario que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener: declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar

³² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 91.

las pruebas, incluidas pruebas médicas; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura³³.

78. En este punto es preciso destacar que el quejoso se vio en la necesidad de narrar en múltiples ocasiones y ante distintas personas, las circunstancias en que ocurrieron los presuntos actos de amenaza en su contra. Al contrastar dichas narraciones, esta CEDHV advirtió una inconsistencia en la fecha en que presuntamente ocurrieron:

- a) Dentro de la solicitud de intervención presentada ante este Organismo Autónomo, V1 indicó que ocurrieron el 13 de julio del 2018.
- b) En la denuncia interpuesta ante la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales por el delito de tortura, V1 declaró que ocurrieron el 13 de julio del 2018.
- c) En la entrevista recabada a V1 para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado para casos de tortura, realizado por peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE (DGSP), se asentó que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el 13 de julio del 2018.
- d) En la entrevista recabada a V1 para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado para casos de tortura, realizado por peritos independientes, se asentó que la fecha en que ocurrieron los hechos fue en el mes de abril 2018.

79. Al respecto, el Protocolo de Estambul señala que los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido, por la naturaleza misma de los actos de tortura o por temor a represalias. Ante dicho escenario, el Protocolo de Estambul dispone que el investigador deberá buscar cualquier otro indicio que apoye o deniegue la narración de tortura³⁴.

80. En el presente caso se tiene constancia de un escrito de fecha 17 de abril del 2018, a través del cual V1 rindió una declaración en contra de PI4. De acuerdo con la información brindada por la FGE, dicho escrito fue ratificado el 20 de abril del año 2018.

81. En tal virtud, para aclarar la fecha en que presuntamente ocurrieron los supuestos actos de amenaza en contra de V1, este Organismo tomó en consideración lo siguiente:

³³ Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, párrafo 77.

³⁴ Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, punto 142.

- a) Si a dicho del quejoso, la finalidad de los actos de amenaza era obtener una declaración en contra de PI4, resulta inverosímil asumir que éstos hayan ocurrido en una fecha posterior (julio 2018) a la obtención de la declaración de V1 en contra de PI4 (abril 2018).
- b) La coincidencia temporal que existe entre la fecha de las declaraciones y la fecha señalada en la entrevista recabada a V1 para la elaboración del dictamen médico/psicológico especializado para casos de tortura, elaborado por peritos independientes.

82. De tal suerte, se determinó que, a pesar de las inconsistencias en la narrativa del quejoso, y a la luz del contexto y evidencias con las que se contaba en el expediente, los presuntos actos de amenaza pudieron haber ocurrido en el mes de abril del 2018.

83. Así, para documentar las manifestaciones de tortura realizadas por el peticionario, esta CEDHV desarrolló una serie de diligencias con la finalidad de obtener elementos de convicción para acreditar el dicho del quejoso.

84. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado³⁵. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁶.

85. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados³⁷.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

³⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

³⁷ Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

86. En este sentido, personal actuante de este Organismo Autónomo se trasladó a las instalaciones del CE.RE.SO a efecto de localizar testigos que pudieran corroborar las narraciones realizadas por el quejoso. Derivado de dicha diligencia, se obtuvo el testimonio de 3 PPL (T2, T3 y T4).

87. En este sentido, T2 señaló que tuvo contacto con V1 desde que éste ingresó al CE.RE.SO pero que nunca observó que el quejoso recibiera malos tratos dentro del penal. Por su parte, T3 indicó que conoció al quejoso en marzo del 2018 y pudo constatar que éste presentaba dificultad para caminar, y que al examinarlo físicamente se dio cuenta que el quejoso presentaba dolor intenso en las vértebras y zona lumbar. T3 señaló que V1 le informó que ese dolor era consecuencia de una agresión que había sufrido dentro del penal, pero *“que era gente externa, quienes lo amenazaron también con hacerle daño a su familia” (sic)*.

88. Finalmente, T4 indicó que él dio acondicionamiento físico al quejoso mientras éste se encontraba recluido en el CE.RE.SO. T4 señaló que pudo constatar que V1 presentaba dificultades para caminar y que éste le indicó que al momento de su detención lo habían golpeado y amenazado con hacerle daño a él y a su familia.

89. De los testimonios recabados, se advierte que al menos dos de ellos son coincidentes en señalar que V1 les comentó que había sido víctima de agresiones físicas y amenazas y que el quejoso presentaba dolores físicos.

90. Si bien ninguno de los testigos afirmó haber presenciado las presuntas agresiones físicas cometidas en contra de V1, es preciso mencionar que a dicho del quejoso, los hechos ocurrieron posterior a su ingreso al CE.RE.SO., lo que de conformidad con el informe rendido por la SSP ocurrió a las 01:00 horas del 24 de diciembre del 2017.

91. En esa tesitura, el horario de actividades establecido en el Reglamento de los CE.RE.SO.S, señala que las PPL permanecen en sus dormitorios desde las 21:00 horas hasta las 06:00 horas, por lo que resulta razonable que no existan testigos de los hechos.

92. Lo anterior, resulta compatible con la naturaleza misma de la tortura. En efecto, tal como lo señala el Protocolo de Estambul, es importante tener en cuenta que los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos³⁸.

³⁸ Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, párrafo 159.

93. De otra parte, se solicitó a la SSP que remitiera las grabaciones de las cámaras de vigilancia del CE.RE.SO., a fin de verificar si existía registro de los hechos narrados por el quejoso. No obstante, la autoridad indicó que desde el 23 de diciembre del 2017 y hasta el 05 de octubre del 2018 las cámaras de vigilancia se encontraban deshabilitadas debido a fallas técnicas.

94. Al respecto, la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario³⁹.

95. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad⁴⁰.

96. Bajo esta lógica, las cámaras de vigilancia instaladas en los Centros de Reinserción, constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la seguridad e integridad de las PPL. Por tanto, resulta incompatible con las obligaciones de protección que tiene el Estado respecto de la vida e integridad de las PPL que dicha medida de seguridad haya permanecido inhabilitada durante más de 9 meses.

97. Es importante hacer notar la coincidencia temporal que existe entre los presuntos actos de tortura señalados por el quejoso y el momento en el que las cámaras dejaron de funcionar. En efecto,

³⁹ Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo; Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado, Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, Considerando décimo quinto

⁴⁰ Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando décimo sexto

coincidentalmente, las cámaras dejaron de funcionar el mismo día en el que el quejoso ingresó al CE.RE.SO., y permanecieron así durante todo el tiempo que duró su reclusión.

98. Al advertir dicha situación, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP que informara la causa por la cual las cámaras estaban inhabilitadas y que remitiera el soporte documental relativo a la reparación, reactivación, recibo de gastos generados o contrato de reparación que avalara el no funcionamiento del sistema de videovigilancia.

99. Al respecto, el jefe del Departamento de Tecnologías de la Información de la SSP indicó que no contaban con ningún soporte documental acerca de la inhabilitación de las cámaras de vigilancia, toda vez que dicha situación solo se reportaba vía telefónica como incidencia sin que se generara ningún documento comprobatorio.

100. Por la naturaleza propia de la tortura, así como por las omisiones de la autoridad señalada como responsable, no fue posible obtener testimonios o evidencia irrefutable de los presuntos actos de tortura narrados por el quejoso a fin de verificar las circunstancias en que éstos ocurrieron.

101. Sin detrimento de lo anterior, en el desarrollo de la investigación de los hechos narrados por el peticionario, se hicieron llegar a esta CEDHV dos peritajes médicos psicológicos especializados para casos de tortura: uno de ellos elaborado por peritos de la DGSP de la FGE; y el otro, elaborado por peritos independientes.

102. Bajo esta lógica, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul), señala que los investigadores de los actos de tortura deben ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan⁴¹.

103. En concomitancia con lo anterior, la Ley General señala que se debe garantizar que toda investigación por tortura se desarrolle de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz⁴².

104. En tal virtud, tomando en consideración que algunos de los presuntos actos de tortura de los que se duele el quejoso son atribuidos a servidores públicos de la FGE, este Organismo no puede valorar el dictamen médico/psicológico elaborado por peritos de la DGSP, dependiente de la FGE,

⁴¹Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, párr. 79

⁴² Artículo 6, fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

toda vez que no cumple con el principio de imparcialidad establecido en la Ley General y el Protocolo de Estambul.

105. En relación al dictamen médico psicológico aportado dentro del expediente por peritos independientes, la Ley General dispone que este tipo de dictámenes deberán observar las directrices señaladas en el Protocolo de Estambul⁴³ y deberán contener, cuando menos: **a)** Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia; **b)** El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas; **c)** El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico; **d)** Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados⁴⁴.

106. Los 4 requisitos establecidos en la Ley General coinciden con la estructura propuesta en el Protocolo de Estambul para la elaboración de dictámenes médicos-psicológicos especializados para casos de tortura. En efecto, el Protocolo de Estambul señala que se deberán documentar los antecedentes médicos y psicológicos⁴⁵; el resumen de la detención y los métodos de tortura y malos tratos⁴⁶; se deberá verificar la presencia de síntomas⁴⁷; evaluar el estado de salud físico y mental⁴⁸; y, establecer la coherencia de los hallazgos en relación con los presuntos malos tratos⁴⁹.

107. De acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley General y en el Protocolo de Estambul, y de conformidad con lo que dispone el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura⁵⁰, la finalidad del dictamen médico y psicológico es correlacionar el grado de concordancia entre los signos físicos o psicológicos que presente la víctima y los actos de tortura⁵¹.

108. Para lo anterior, el Protocolo de Estambul señala que cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente tomando en consideración lo siguiente:

- a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe;

⁴³ *Ibidem*, artículo 36

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 45

⁴⁵ Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, párr. 168 y 279

⁴⁶ *Ibidem* párr. 137

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 170-171

⁴⁸ *Ibidem* párr. 173 y 286

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 187 y 287

⁵⁰ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero del 2018, págs. 44 y 46

⁵¹ *Ibidem*, Artículo 5, fracción V.

- b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe, pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas;
- c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles;
- d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas;
- e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haberse constituido de un modo distinto del descrito.

109. En el presente caso, el dictamen médico psicológico que aportaron peritos independientes al expediente de queja DOQ-1548-2018, no establece el grado de concordancia entre los hallazgos médicos y psicológicos y los presuntos actos de tortura⁵². En tal virtud, se advierte que no se efectuó de conformidad con los principios y directrices del Protocolo de Estambul, tal como lo exige la Ley General.

110. Derivado de lo anterior, dicho documento no permite a este Organismo Autónomo aseverar que los signos médicos y psicológicos de la víctima tienen tal grado de concordancia que permita acreditar que fueron ocasionados por los actos de tortura narrados.

111. Es preciso destacar que el dictamen médico/psicológico especializado no es la única diligencia que se debe practicar para documentar la tortura. Se deben realizar tantas y cuantas diligencias resulten necesarias para verificar la existencia de los elementos constitutivos de la tortura.

112. En esta tesitura, V1 indicó que los presuntos actos de agresión física y amenazas, tenían la finalidad de que rindiera una declaración en contra de PI4.

113. De acuerdo con el informe rendido por la FGE, en fecha 17 de abril del 2018, V1 hizo llegar a dicha representación social un escrito a través del cual rindió una declaración en contra de PI4. Derivado de ello, en fecha 20 de abril del 2018, personal de la FGE acudió al CE.RE.SO a fin de que el quejoso ratificara el escrito de fecha 17 de abril del 2018.

⁵² Opinión técnica de fecha 04 de enero del 2021, solicitada por este Organismo Autónomo en términos de los artículos 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz; y 72 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz

114. En tal virtud, esta CEDHV solicitó a la FGE que rindiera un informe detallado relativo a la recepción y trámite del escrito de fecha 17 de abril del año 2018, firmado por V1, mediante el cual rindió declaración en contra de PI4.

115. La FGE informó que el escrito de fecha 17 de abril del año 2018 fue remitido por el entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado, al entonces titular de Investigaciones Ministeriales, quien a su vez, lo remitió al fiscal a cargo de la carpeta de investigación en la que PI4 tiene la calidad de imputada (FP1). Asimismo, la FGE informó que el contenido del escrito firmado por V1 fue ratificado en fecha 20 de abril del año 2018, previa autorización de la Juez de Control.

116. Para sustentar el informe rendido, la FGE remitió a este Organismo Autónomo copia constatada de:

- Escrito sin fecha, dirigido al Fiscal General del Estado, a través del cual V1 rinde una declaración en contra de PI4. El oficio ostenta acuse de recibo con sello institucional de la Secretaría Particular del Fiscal General, de fecha **17 de abril del 2018 a las 12:40 horas**.
- Oficio de fecha 17 de abril del 2018, firmado por el entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado, dirigido al entonces titular de Investigaciones Ministeriales. El oficio ostenta acuse de recibo con sello institucional de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, de fecha **17 de abril del 2018 a las 12:48 horas**.
- Oficio de fecha 17 de abril del 2018, firmado por entonces titular de Investigaciones Ministeriales dirigido a FP1. El oficio ostenta acuse de recibo escrito a mano de fecha **17 de abril del 2018**.

117. En Adicionalmente, este Organismo Autónomo obtuvo copia certificada del oficio de fecha 17 de abril del 2018, firmado por FP1, dirigido a la Juez de Control, solicitando autorización para recabar la declaración de V1. El oficio ostenta acuse de recibo con sello institucional del Juzgado, de fecha **17 de abril del 2018 a las 14:25 horas**.

118. De las documentales antes descritas, se advierte que las 3 áreas de la FGE recibieron el escrito de V1, elaboraron los respectivos oficios de turno, despacharon la correspondencia e hicieron el trámite para entrevistar al quejoso en **1 hora con 45 minutos**.

119. La ratificación de la declaración de V1, en su calidad de imputado, fue obtenida por la FGE tan solo **3 días después** de haber presentado el escrito. Dicha eficacia y coordinación contrasta con

los **57 días** que llevó a la FGE recabar la entrevista de V1 en su calidad de víctima dentro de la Carpeta de Investigación [...].

120. Si bien esta situación podría abonar a corroborar el dicho del quejoso relativo a que la declaración de fecha 17 de abril del 2018 no fue redactada por él sino que había sido elaborada por la FGE y él solo estampó sus huellas y firma, lo cierto es que para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, es necesario corroborar el nexo causal entre los presuntos actos de tortura y la declaración obtenida, para así acreditar que éste era el propósito específico que se pretendía.

121. Al respecto, de las constancias remitidas por la FGE se advierte que el 20 de abril del 2018, durante la diligencia de ratificación, V1 se encontraba acompañado por un abogado defensor (T5). En esta lógica, dentro de las constancias que integran el Proceso Penal [...], se advierte que T5 tiene personalidad reconocida como abogado defensor del quejoso. Asimismo, de las actuaciones de la Carpeta de Investigación [...] se desprende que T5 fungió como asesor jurídico del quejoso dentro de la denuncia presentada ante la FGE por los presuntos actos de tortura de que fue víctima.

122. De lo anterior, se presume razonablemente que T5 es el abogado de confianza libremente elegido por V1, mismo que lo acompañó y asesoró durante la diligencia de ratificación de fecha 20 de abril del 2018.

123. En esta tesitura, mediante correo electrónico, T5 hizo llegar a este Organismo Autónomo un escrito a través del cual reconoció que en fecha 20 de abril del año 2018, en su calidad de defensor, brindó asesoría legal a V1.

124. T5 indicó que aunque asesoró al quejoso a fin de que no ratificara la declaración contenida en el escrito de fecha 17 de abril del 2018, V1 decidió llevar a cabo la ratificación por temor a represalias en contra de su integridad o la de su familia. T5 señaló que V1 le indicó que servidores públicos de la SSP lo habían amenazado con torturarlo. No obstante, T5 no señaló haber presenciado actos de coacción, amenaza, amedrentamiento u hostigamiento cometidos en contra del hoy quejoso a fin de que éste ratificara la declaración rendida en contra de PI4.

125. De otra parte, es necesario precisar que en el último informe rendido por la FGE, se remitió a este Organismo Autónomo copia constatada de una declaración rendida por V1 en contra de PI4. Dicha declaración es de fecha 23 de abril del año 2020, fecha posterior a la excarcelación del quejoso.

126. En tal virtud, se colige que durante la declaración rendida por el quejoso en contra de PI4, éste se encontraba asistido por T5, abogado de su elección y confianza; que dentro de su testimonio

T5 no señaló haber presenciado que V1 fuese coaccionado o intimidado para ratificar su declaración en contra de PI4; y que, más de dos años después de la primera declaración rendida en contra de PI4, V1, en calidad de libre, compareció ante la FGE para declarar de nueva cuenta en contra de PI4.

127. Bajo esta tesis, aun cuando este Organismo documentó la coincidencia temporal entre el ingreso del peticionario al CE.RE.SO. y la inhabilitación de las cámaras de seguridad, así como la inmediatez en el proceso de recepción, trámite y ratificación de la declaración rendida por V1 en contra de PI4, en el presente caso, los hechos acreditados no permiten evidenciar de forma suficiente todos los requisitos que permitirían arribar a la conclusión de la ocurrencia de actos de tortura.

128. La categorización de actos de tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo; o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico⁵³.

129. Si bien este Organismo Autónomo advirtió la presencia de elementos que apuntan a la presunción de actos de tortura (*supra párrs. 163-166, 201 y 204*), ésta es una violación a derechos humanos que por su gravedad no puede ser calificada jurídicamente a partir de meras presunciones sino de convicciones jurídicamente formadas, y documentalmente probadas.

130. En ese sentido, ante la imposibilidad de acreditar la existencia del elemento teleológico –es decir, de la finalidad– como objetivo fundamental para la consideración de un comportamiento como tortura, resulta jurídicamente imposible declarar su configuración (*supra párrs. 202 y 203*).

131. En efecto, el elemento teleológico es lo que distingue a la tortura de otras formas de atentados contra la dignidad del ser humano en lo general, y contra la integridad del ser humano en lo particular. De tal suerte, en ausencia de ese elemento, es insostenible la calificación jurídica de tortura.

Derechos de las Víctimas

132. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

⁵³ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 152

133. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁵⁴.

134. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵⁵.

135. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado⁵⁶ es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la comisión de actos delictivos.

136. En el presente caso, derivado de los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1, la FGE inició la Carpeta de Investigación [...], la cual, ha dicho del quejoso, no ha sido integrada con la debida diligencia.

137. Bajo esta lógica, este Organismo Autónomo verificará si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la investigación de los hechos.

138. Resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁵⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁵⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

⁵⁶ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

139. Al respecto, este Organismo Autónomo tiene conocimiento de que dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE determinó el no ejercicio de la acción penal, y que dicha determinación ha quedado firme tras haberse agotado y resuelto los medios de impugnación para combatirla.

140. En razón de ello, resulta indispensable precisar que esta Comisión Estatal no emitirá pronunciamiento alguno en relación a la determinación emitida por la FGE, toda vez que esa cuestión escapa a nuestra competencia⁵⁸. El análisis de este Organismo Autónomo se centrará en verificar si la FGE dio cumplimiento al protocolo de actuación para la investigación del delito de tortura, con la debida diligencia.

141. Tratándose de violaciones graves a derechos humanos, como lo es la tortura, la Corte IDH ha señalado que el Estado tiene el deber de realizar una investigación de oficio, objetiva, exhaustiva y efectiva⁵⁹.

142. Asimismo, el Tribunal Interamericano ha precisado que el principio de legalidad de la función pública, obliga a los fiscales a velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal⁶⁰.

143. En este sentido, el 02 de febrero del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura (Protocolo Homologado), mismo que de conformidad con el artículo 60, fracción II de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes debe ser implementado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura.

144. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que, para delimitar el problema de investigación, el Fiscal debe identificar: a la víctima, al imputado, los testigos, la documentación con que se cuenta, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos; y, las circunstancias de la detención.

⁵⁸ Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: d) Las determinaciones de ejercicio o no ejercicio de la acción penal, que emite el personal de la Fiscalía General del Estado respecto de la investigación ministerial o carpeta de investigación, como son el archivo y consignación.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 133

⁶⁰ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 165.

145. La Carpeta de Investigación inició el 29 de octubre del 2018, por lo que el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente. Sin embargo, este no fue implementado por la Fiscal a cargo de la indagatoria (FP2). En efecto, dentro de su informe FP2 indicó que para la integración de la carpeta de investigación utilizó el “Protocolo de Estambul”.

146. El Protocolo Homologado señala que el o la Agente del Ministerio Público (AMP) que reciba una denuncia de hechos, partes informativos, Informe Policial Homologado, informes o vistas que emita el órgano jurisdiccional de la posible comisión del delito de tortura, inmediatamente deberá analizar los hechos, a efecto de determinar si son constitutivos del delito de tortura⁶¹. Si los hechos se adecuan a la descripción del tipo penal del delito de tortura de inmediato se deberá localizar a la víctima y entrevistarla a fin de que señale el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los probables hechos⁶²

147. De acuerdo con el Protocolo Homologado, la estrategia de investigación debe ser realizada llevando a cabo un análisis de la información que se tiene hasta el momento, a efecto de establecer con mayor efectividad y en el menor tiempo posible los actos de investigación a realizar, atendiendo la teoría del caso planteado⁶³.

148. En el presente caso, de acuerdo con el informe remitido por la FGE, así como la inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación se advierte que la indagatoria inició 29 de octubre del 2018, 21 días después de que Jueza de Control diera vista a la FGE sobre las manifestaciones hechas por el quejoso relativas a los presuntos actos de tortura.

149. Asimismo, se verificó que la entrevista a V1, en su calidad de víctima, fue recabada hasta el 04 de diciembre del 2018. Esto es, más de un mes después de iniciada la investigación.

150. Lo anterior, permite acreditar que la FGE no investigó con inmediatez los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1.

151. De otra parte, este Organismo Autónomo verificó que el FP2 solicitó a la Policía Ministerial (PM) que investigara, entre otras cosas: el lugar donde estuvo interno V1; se obtuvieran indicios y entrevistas de testigos; los registros y bitácoras de acceso de personas que visitaron al quejoso; la práctica del dictamen médico psicológico especializado para casos de tortura; y la inspección ocular

⁶¹ Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, pág. 28

⁶² *Ibidem*, pág. 29

⁶³ *Ibidem*, pág. 30

del CE.RE.SO. a fin de determinar la existencia de cámaras en el área jurídica y en las celdas de castigo.

152. En relación a la persona señalada como responsable de los actos denunciados por V1, en fecha 17 de diciembre del 2018, FP2 solicitó a la PM que indagará si dicho servidor público seguía en activo dentro de la SSP.

153. En cumplimiento de lo anterior, la PM desarrollo diversos actos de investigación derivado de los cuales fue posible obtener el nombre de los custodios y de las PPL que se encontraban en el CE.RE.SO. en la fecha en la que ocurrieron los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1.

154. A pesar de los informes rendidos por la PM, dentro de la indagatoria no obra constancia de que se haya recabado el testimonio de los custodios o de las PPL. Tampoco se verifica que se hayan emprendido actos de investigación tendientes a localizar y obtener la declaración del servidor público de la SSP señalado como responsable.

155. El 06 de febrero del 2019 la Carpeta de Investigación fue determinada. Desde esa fecha y hasta el 01 de septiembre del 2020, fecha del último informe rendido por la FGE, no se practicó ninguna otra diligencia de investigación.

156. En esa lógica resulta evidente que al no haberse agotado las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado, que establece estándares mínimos, los actos de investigación desarrollados en la Carpeta de Investigación no fueron exhaustivos.

157. En tal virtud, se concluye que la FGE no investigó con la debida diligencia los presuntos actos de tortura cometidos en contra de V1. Ello constituye una trasgresión a los derechos que le asistían en su calidad de víctima.

VIII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

158. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

159. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

160. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

161. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Medidas de Rehabilitación

162. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

163. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá iniciar las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas a fin de que tenga acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, a consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.

Medidas de Compensación

164. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

165. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas*

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

166. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

167. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

168. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

169. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá pagar a V1 una compensación por los daños que se detallan a continuación:

- Por el daño moral que le generaron los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima durante la privación de su libertad en el CE.RE.SO.
- Por los gastos que tuvo que absorber para el tratamiento de las complicaciones médicas que sufrió como consecuencia de la falta de atención médica oportuna dentro del CE.RE.SO.

Medidas de satisfacción

170. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer, de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.

Garantías de no repetición

171. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

172. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

173. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

174. En ese sentido, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

175. Asimismo, la SSP deberá verificar el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia instaladas en los Centros de Reinserción, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

176. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

177. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la

Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 23/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. La SSP deberá iniciar las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas a fin de que tenga acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDO. De conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 por el daño moral que le generaron los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima durante la privación de su libertad en el CE.RE.SO.

TERCERO. De conformidad con lo que dispone el artículo 63 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 por los gastos que tuvo que absorber para el tratamiento de las complicaciones médicas que sufrió como consecuencia de la falta de atención médica oportuna dentro del CE.RE.SO.

CUARTO. Verificar el adecuado y constante funcionamiento de las cámaras de vigilancia instaladas en los Centros de Reinserción, toda vez que éstas constituyen una medida adecuada e idónea para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos como la aquí analizada, y la seguridad e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

QUINTO. Deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.

SEXTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

SÉPTIMO. Deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas.

OCTAVO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

A AMBAS AUTORIDADES

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que:**

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas al C. V1 para que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establecen los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la SSP deberá **PAGAR** a V1 por concepto del daño moral que le generaron los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima durante la privación de su libertad en el CE.RE.SO.

c) En concordancia con lo que establecen los artículos 63 fracción VII y 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá PAGAR** a V1 por los gastos que tuvo que absorber para el tratamiento de las complicaciones médicas que sufrió como consecuencia de la falta de atención médica oportuna dentro del CE.RE.SO.

d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56



fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lic. Minerva Regina Pérez López

Encargada de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del Acuerdo 080/2021 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 19 de abril del 2021